

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

RAD. 2021-163.

Palmira, abril siete de dos mil veintidós.

ASUNTO A RESOLVER

Acometemos resolver el recurso de reposición, cual lo interpretamos sin salirnos del contexto, con asidero en el pro recurso, que contra nuestra providencia que modificó una liquidación del crédito, formulara en tiempo el señor apoderado de la parte actora en este asunto.

RAZONES DEL RECURSO.

En abreviada síntesis en torno al mismo, que una suma por un valor de \$35.000 no correspondía incluirla en la liquidación, cuanto no era materia de ejecución.

Que a pesar del engaño del señor demandado que aducía no se le había pagado prima en el mes de junio del año próximo pasado, lo que no resultó cierto, apenas envió una suma que debe ser tenida en cuenta como abonada en esa liquidación.

Que sobre la base de los ingresos reportados en todo el decurso del año inmediatamente anterior, la liquidación efectuada por esta judicatura no corresponde a la verdad y tal como se dijo en la sentencia dictada no hubo modificación de la cuota que a su tenor se ató el incremento que por ascenso,

tal como se pactó y obra en sentencia aprobatoria del divorcio al respecto, en el equivalente al 20%, sin que allí se contemplara el hecho del retiro de la institución por el demandado o algo que variara la cuota por ello aumentada.

CONSIDERACIONES.

El asunto que aquí se ventila, ha pretrazado el legislador patrio, en atención a que se denuncia en tratándose de obligación de tracto sucesivo que el señor demandado presentaba y presenta saldos insolutos, no es otro distinto que el ejecutivo, al que en razón de lo anterior, por compulsión, coerción o coacción a través de la Justicia, se busca la satisfacción de las sumas debidas, por supuesto, cuando a ello hay lugar y para el efecto hay que adjuntar un título que posea esa naturaleza o características, en la forma definida en la ley, es decir, obligación clara, expresa y actualmente exigible, aquí fruto de un acuerdo en un proceso de divorcio entre los padres de la menor de edad demandante en este, al que se le impartió aprobación por este juez, en sentencia 066, que al decir del maestro Morales Molina, es el título ejecutivo por excelencia.

Como viene de decirse, la persona que en últimas demanda aquí no es nadie menos que la linda pequeña MÍA VALENTINA RUÍZ DUEÑAS, por conducto de su señora madre en contención con el progenitor de aquella, que, al literal del art. 44 superior, goza de sus derechos superiores y prevalecientes; de cara al mismo, la Doctora Ligia Galvis Ortíz (Las Niñas, Los Niños y Adolescentes Sujetos Titulares Activos de Derechos, págs. 138 a 140), señala lo siguiente: “la convención no presenta una definición de este concepto pero existen respaldos bibliográficos que nos permiten entender la dimensión jurídica y política de este principio. En el ámbito jurídico, el principio del interés superior se entiende como la consideración especial que debe tener el orden jurídico respecto de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, pero también tiene que ver con el ejercicio mismo de los derechos. En esta esfera lo entendemos como un elemento mediador en la tensión que se pueda presentar entre los derechos de la infancia y la adolescencia y los derechos de los otros, lo cual se resuelve a favor de los niños, las niñas y los adolescentes. ...Este principio es también una pauta para las autoridades encargadas de la aplicación de las normas. Podemos afirmar que rompe con la discrecionalidad que tenían las autoridades para tomar sus decisiones administrativas y

judiciales, sea en el orden civil o en el orden penal. Estas decisiones tienen que consultar y asegurar la prioridad que representa el interés superior del niño. Este principio es, para las autoridades, mandato que les dice que los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes tienen mayor valor, se aplican con prioridad y ante todo que en sus valoraciones y decisiones se debe asegurar que sus derechos sean efectivamente reestablecidos. Esto no es más que la obligación que tienen las autoridades de hacer que se cumplan, al menos, las obligaciones mínimas que tienen los miembros de la familia, la sociedad y las instituciones del Estado para garantizar las condiciones de ejercicio y de restablecimiento de los derechos consagrados en el estatuto de la infancia y la adolescencia. Desde el punto de vista político, el interés superior del niño es la prioridad e importancia que deben tener los niños, las niñas y los adolescentes en el diseño y en la ejecución de las políticas públicas y los planes de desarrollo....El interés superior del niño es el límite y al mismo tiempo el horizonte de todas las decisiones que se desprendan de cualquier principio de autoridad, sea de las decisiones administrativas o judiciales, sea de las decisiones al interior de la familia, de la escuela, las instituciones públicas y privadas que los atienden....Así, el interés superior del niño es límite y es posibilidad como muy bien lo afirma Cillero, es nada más ni nada menos que la satisfacción integral de sus derechos...Por ello, este principio orienta las actuaciones y decisiones, las interpretaciones de las normas, la resolución de las tensiones entre los derechos de los niños y los de los demás y las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia...La constitución colombiana es de las pocas que se ha reforzado este principio al consagrar el principio de la expresión operativa del interés superior del niño que fundamenta las prioridades comentadas en el orden jurídico nacional. La Corte Constitucional de este país tiene varias jurisprudencias consagradas a este tema; recordamos una en especial que nos da una explicación sencilla y plena del otro requisito importante de la integralidad, desde la perspectiva del sujeto. Hacemos referencia a la sentencia C_041 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes que afirma. "Se observa que el trato especial que se dispensa al niño, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualación que realiza el mismo constituyente: como el niño no sabe ni puede pedir, la constitución autoriza a todos que pidan por él; como el niño no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en

conflicto con los derechos de los demás, la constitución define directamente su prevalencia”....Decimos que la prevalencia es la expresión operativa del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, porque en términos prácticos ella quiere decir que ellos van primero en toda circunstancia sea en la vida cotidiana de la familia, en los espacios públicos, como beneficiarios de las políticas públicas y, con mayor razón, en las situaciones de emergencia, cuando están en riesgo sus derechos, son conculcados o deben ser restablecidos..Las autoridades del Estado y en particular las que atienden la infancia y la adolescencia deben saber que en su origen latino...el verbo prevalecer significa valer más, ser superior en, sobresalir y en su sentido actual quiere decir sobresalir una persona o cosa entre otras. Sobresalir es salir primero, para ser tratado como el primero. Esta noción es considerada por los críticos como una discriminación frente a los derechos de los adultos y así es. Pero el derecho internacional de los derechos humanos acepta las discriminaciones llamadas positivas, o acciones positivas como instrumento necesario para garantizar los derechos de quienes se encuentran en condiciones de desequilibrio para ejercerlos....”, por su parte, de nuevo la Corte Suprlegal, a cita de la Doctora Eunice Salazar Sarmiento (Código del Menor Anotado, PÁGS 58 A 60), a la sazón, agrega lo siguiente: “ ..La prevalencia constitucional de los derechos del niño debe, en lo posible, evitar el menor sacrificio de los restantes derechos, procurando precaver incluso las situaciones de conflicto....Establecida una necesidad específica de protección y asistencia del niño subsumible en un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, los conflictos que genere frente a otros derechos y que no pudieren resolverse de otro modo que apelando a la jerarquización de los intereses, serán decididos según lo ordena el mismo Constituyente dándole prelación a los derechos del primero (C. P., art. 44).”

En este sub-iudice, iteramos, lo que se demanda y ese es el marco que delimita la acción, son unas sumas insolutas que se logró decantar no solo por estar insertas en el escrito demandatorio y en lo deparado de la litis, que importa las defensas expuestas por el señor demandado, de diferentes rubros, v. g. cuotas ordinarias, unas compras de útiles, uniformes, matrículas, lúdicas, medicamentos y atenciones en el POS, no procuradas al pronto por el sistema de salud o sanidad policial, otras fueron descartadas, v. g. mensualidades,

subsidio familiar y lo cierto de todo, es que como se pactó por los mayores en pro de su linda criatura es que si en el entretanto, el señor conseguía ascensos, esa cuota ordinaria que inicialmente fue de \$300.000, se incrementaría al 20% de los ingresos constitutivos de salario y prestaciones sociales logrados en razón de ello por el precitado señor y nada se advirtió respecto a disminución automática de cuota que rigiera en el momento a que el hoy expolicial pasara a uso de buen retiro, como así igualmente se concluyera por nuestra parte en la sentencia dictada con motivo de este asunto y deviene igualmente certero como se arrostra por el recurrente, que sin salirnos por supuesto de esos contornos de la demanda y sus consiguientes valores, como al momento de proferirla escaseaban las pruebas acerca de cuáles eran los ingresos o devengos, en particular, percibidos por el señor demandado en el último año mientras estuvo activo hasta que trasladó a su retiro, que en su totalidad no fueron acompañados en carga dinámica por este, solo en el mes de diciembre del año retropróximo los hizo llegar uno a uno la Tesorería de la institución, igual que lo hiciera Casur con los suyos, significó que, en algunos eventos, por no decir, todos de ese último año, que fueron los ejecutados con asidero en ese incremento por el ascenso del señor demandado a intendente policial, a más de solo un mes de 2018, los de los otros meses de 2018, 2019 y 2020, no fueron demandados por la parte actora, aprovechando la coyuntura que genera el recurso interpuesto a tiempo, por su ajuste y en honor a la justicia y principio de congruencia, con esas evidencias y certificaciones sobre esos ingresos que obran ya en este informativo, advertimos que, la liquidación efectuada modificando la del actor, que en ese entonces tampoco brillaba por ello, no consulta la realidad de los mismos, contiene errores de orden aritmético, que implica reponer para enderezar o corregir, lo propio sacando de esa liquidación un valor de \$35.000, que no fue demandado y en honradez y lealtad de la parte actora con aquel, con asidero en el principio de enriquecimiento sin causa y pie en la doctrina del maestro López Blanco, cuando insta, así no hayan sido alegadas a tiempo como excepciones, al hacer aparición un pago total o parcial con posterioridad a ese estadio, igual lo decidiera en una tutela hace mucho tiempo en contra de los juzgados Quinto Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito, locales, en alzada la H. C. S. J. nuestra con ponencia del coterráneo Doctor Valencia Copete, si en torno al mismo no hay disputa, debe reconocerse, aquí quien lo aduce es la parte actora, que no

el demandado, tendremos en cuenta en la modificación que fruto a la censura en su contexto, que acogemos en su totalidad, y expresara en unas tablas o en Excel el mismo, donde por modo revelado a más de esos dos rubros, como se verá, tendremos en cuenta los devengos en cada mes de los corregidos del señor demandado, con sus deducciones de ley, que representan el 20% de su asignación, producto de su ascenso a intendente policial, que pese a su paso a retiro, repetimos a ultranza, como se decidiera en nuestra sentencia, no se previó por los pactantes en esa ocasión, qué sucedería con la cuota vigente en ese momento, o si como acaeciera con el expolicial, si se le suspendiera la misma, que pueden ser materia de trámites distintos, la cual decretamos se mantenga incólume, con apoyadura en los derechos prevalecientes y superiores de esa criaturita.

Reporta la tesorería policial que en el mes de enero de 2021, la asignación bruta del precitado señor fue de\$3.386.043.38, igual fue su asignación los meses febrero a mayo al margen de las suspensión del pago del 50%, en junio de \$8.109255.13, en julio de aquel valor, agosto de 2.374.948, un retroactivo ese mes de \$803.896.20, y las deducciones conforme a la ley que se le hicieron y para este efecto deben ser tenidas en cuenta, son: cotización para la caja de sueldos de retiro, SANIDAD, AUXILIO MUTUO, BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA, de tal suerte que, de acuerdo con lo acreditado a través de esas certificaciones de devengos, a despecho por lo visto, las de CASUR, en razón a la no alteración de la cuota alimentaria, en la forma vista en precedencia, con las variaciones que en algunos meses sufrieron, en el mes de junio recibió una suma cuantiosísima que importó la prima, que no hay acreditación, excepto un pago de \$177.700, que repetimos será abonado a la cuenta, hubiera pagado en su totalidad en dinero o en especie, cual de este modo alternativo se pactara, lo que depara de cuota ordinaria y prima, efectivamente la liquidación que presenta ahora la parte actora, que importa a otros abonos que en algunos pocos meses de ese año realizó a las cuotas ordinarias, se compadece con más certeza y puntualidad con esos devengos y a su vez con lo que de su parte fuera demandado, sentenciado por este juzgado, a la luz de las evidencias, que, iteramos, de la tesorería judicial, que nos llegara posteriormente, en el mes de diciembre del año inmediato anterior, liquidación ahora presentada por aquel, que junto con

lo anterior y agregado de no incluir esos \$35.000, que no se cobraban, los referidos \$177.700 que en julio de esa anualidad hiciera el demandado, y la corrección de un abono que lo teníamos nosotros, más no así el censor, hecho por el señor demandado, en el mes de enero de 2021, por \$532.000, será acogida por nuestra parte, reponiendo el auto recurrido, que presupone el cambio de la nuestra y la nueva resultante de lo anterior, que quedará incorporada en esa providencia, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR EL AUTO CENSURADO POR LA PARTE ACTORA, EN CONSECUENCIA, SE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO QUE HECHO POR ESTA JUDICATURA FUERA CUESTIONADO POR ESA PARTE, COMO SE PASA A VER, EN TABLA ADJUNTA, QUE POR SUPUESTO, IMPORTA A ESTA DECISIÓN.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, hágase entrega obviamente y así por modo sucesivo, cuando corresponda, hasta que se cancele el crédito, los dineros que se le vienen embargando con ocasión de este proceso, al señor demandado, A LA SEÑORA MADRE DE LA NIÑA DEMANDANTE O A QUIEN ESTA DELEGUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aceeddc290df5efb97d380874ca1e9d551e507b11af80420a004b7232ecd48e

6

Documento generado en 07/04/2022 09:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AÑO	MES	CUOTA	OTROS	MONTO	FECHA	SALDO DESPUES DE			INCREMENTO
						ABONO A CAPITAL	MESES EN MORA	INTERESES	
2017	OCTUBRE		\$ 193.000,00			\$ 193.000,00	53	\$ 51.145,00	6,75%
	NOVIEMBRE		\$ 57.875,00			\$ 57.875,00	52	\$ 15.047,50	
	DICIEMBRE		\$ 3.500,00			\$ 3.500,00	51	\$ 892,50	
2018	ENERO					\$ 0,00	50	\$-	5,09%
	FEBRERO		\$ 22.600,00			\$ 22.600,00	49	\$ 5.537,00	
	MARZO					\$ 0,00	48	\$-	
	ABRIL					\$ 0,00	47	\$-	
	MAYO		\$ 13.325,00			\$ 13.325,00	46	\$ 3.064,75	
	JUNIO		\$ 57.500,00			\$ 57.500,00	45	\$ 12.937,50	
	JULIO		\$ 83.000,00			\$ 83.000,00	44	\$ 18.260,00	
	AGOSTO					\$ 0,00	43	\$-	
	SEPTIEMBRE		\$ 71.600,00			\$ 71.600,00	42	\$ 15.036,00	
	OCTUBRE	\$ 84.550,00				\$ 84.550,00	41	\$ 17.332,75	
	NOVIEMBRE					\$ 0,00	40	\$-	
	DICIEMBRE		\$ 80.000,00			\$ 80.000,00	39	\$ 15.600,00	
2019	ENERO		\$ 43.012,00			\$ 43.012,00	38	\$ 8.172,28	4,18%
	FEBRERO		\$ 117.150,00			\$ 117.150,00	37	\$ 21.672,75	
	MARZO		\$ 101.900,00			\$ 101.900,00	36	\$ 18.342,00	
	ABRIL		\$ 30.150,00			\$ 30.150,00	35	\$ 5.276,25	
	MAYO		\$ 26.300,00			\$ 26.300,00	34	\$ 4.471,00	
	JUNIO		\$ 127.525,00			\$ 127.525,00	33	\$ 21.041,63	
	JULIO		\$ 108.500,00			\$ 108.500,00	32	\$ 17.360,00	
	AGOSTO					\$ 0,00	31	\$-	
	SEPTIEMBRE					\$ 0,00	30	\$-	
	OCTUBRE					\$ 0,00	29	\$-	
	NOVIEMBRE					\$ 0,00	28	\$-	
	DICIEMBRE		\$ 123.012,00	\$ 10.000,00	12/02/2019	\$ 113.012,00	27	\$ 15.256,62	
2020	ENERO					\$ 0,00	26	\$-	5,12%
	FEBRERO		\$ 43.012,00	\$ 39.000,00	13/02/2020	\$ 4.012,00	25	\$ 501,50	
	MARZO		\$ 41.500,00	\$ 35.000,00	5/03/2020	\$ 6.500,00	24	\$ 780,00	
	ABRIL		\$ 69.972,00	\$ 84.500,00	01-16/04/2020	\$ 14.528,00	23	\$ 1.670,72	
	MAYO					\$ 0,00	22	\$-	
	JUNIO		\$ 69.450,00			\$ 69.450,00	21	\$ 7.292,25	
	JULIO		\$ 108.100,00			\$ 108.100,00	20	\$ 10.810,00	
	AGOSTO		\$ 73.703,00			\$ 73.703,00	19	\$ 7.001,79	
	SEPTIEMBRE					\$ 0,00	18	\$-	
	OCTUBRE		\$ 34.500,00			\$ 34.500,00	17	\$ 2.932,50	
	NOVIEMBRE		\$ 102.000,00			\$ 102.000,00	16	\$ 8.160,00	
	DICIEMBRE		\$ 178.400,00			\$ 178.400,00	15	\$ 13.380,00	
2021	ENERO	\$ 600.738,00	\$ 8.570,00	\$ 532.300,00	30/01/2021	\$ 77.008,00	14	\$ 5.390,56	2,61%
	FEBRERO	\$ 599.948,00	\$ 64.000,00			\$ 663.948,00	13	\$ 43.156,62	
	MARZO	\$ 599.948,00	\$ 88.300,00	\$ 730.000,00	01/31/03/2021	\$ 41.752,00	12	\$ 2.505,12	
	ABRIL	\$ 600.887,00		\$ 365.000,00	30/04/2021	\$ 235.887,00	11	\$ 12.973,79	
	MAYO	\$ 600.758,00		\$ 365.000,00	31/05/2021	\$ 235.758,00	10	\$ 11.787,90	
	JUNIO	\$ 1.540.394,00	\$ 770.197,00	\$ 365.000,00	30/06/2021	\$ 1.945.591,00	9	\$ 87.551,60	
	JULIO	\$ 599.628,00		\$ 177.700,00	30/07/2021	\$ 421.928,00	8	\$ 16.877,12	
	AGOSTO	\$ 559.478,00				\$ 559.478,00	7	\$ 19.581,73	
	SEPTIEMBRE	\$ 546.173,00				\$ 546.173,00	6	\$ 16.385,19	
	OCTUBRE	\$ 546.173,00				\$ 546.173,00	5	\$ 13.654,33	
	NOVIEMBRE	\$ 546.173,00				\$ 546.173,00	4	\$ 10.923,46	
	DICIEMBRE	\$ 546.173,00	\$ 546.173,00			\$ 1.092.346,00	3	\$ 16.385,19	
2022	ENERO	\$ 574.137,00				\$ 574.137,00	2	\$ 5.741,37	5,62%
	FEBRERO	\$ 574.137,00				\$ 574.137,00	1	\$ 2.870,69	
	MARZO	\$ 574.137,00				\$ 574.137,00	0		
TOTALES		\$ 9.693.432,00	\$ 3.457.826,00	\$ 2.703.500,00				\$ 576.407,25	
TOTAL OBLIGACION PENDIENTE									\$ 11.024.165,25